



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

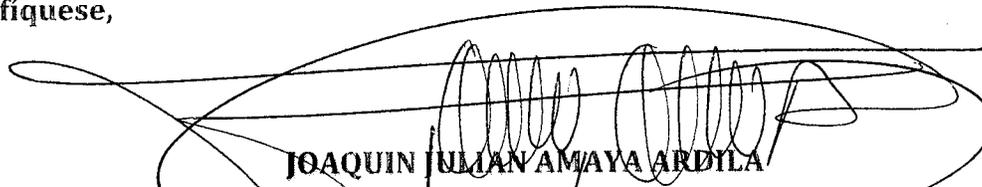
Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UVU347, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR**, identificado con **CC. No. 2.994.529**. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Barranquilla.

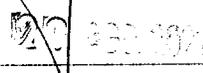
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UVP679, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR**, identificado con **CC. No. 2.994.529**. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Notifíquese,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE

128



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad AUTOCARESS S.A.S y LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS (Folio 33).

Los demandados fueron notificados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 99, 110, 116, 126).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad AUTOCARESS S.A.S y LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$5.586.899, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 070, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



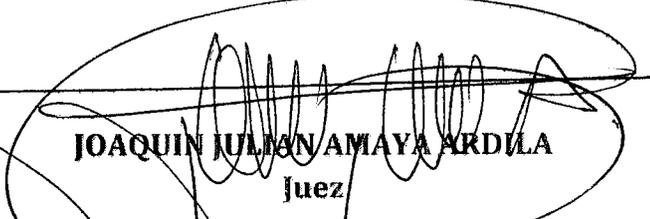
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante auto adiado el 28 de mayo de 2021 (FL. 145), este Despacho judicial decretó de oficio dictamen pericial con el fin de dirimir y establecer el avalúo del bien inmueble perseguido en el proceso. Fue nombrando para tal efecto Auxiliar de la Justicia, quien se posesionó de su cargo y presento el dictamen correspondiente, el día 11 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*, en concordancia, con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 *ibídem*, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del avalúo rendido por el Auxiliar de la Justicia, con la advertencia de que no habrá lugar a objeciones.

NOTIFÍQUESE,

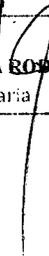

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
 CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy **19 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
 Secretaria



DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

CITAR, a las partes a la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones dispuestas en auto del 12 de julio de 2021.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 12 del mes de Octubre del año 2021.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 070, hoy	12 0 AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria	

DFAE



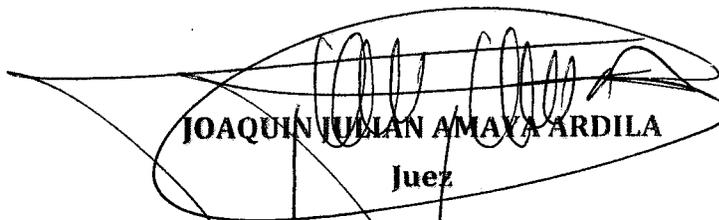
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

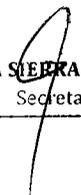
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Sexta de Policía Urbana de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20590420, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requírase al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 19 de agosto de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

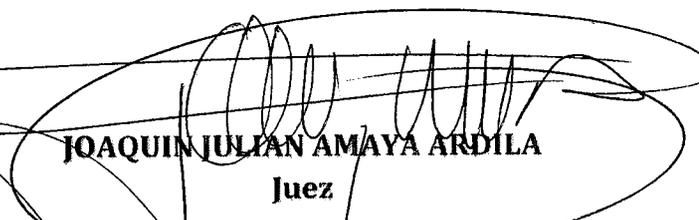


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el memorial que antecede, REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique el nombre de las entidades bancarias sobre las cuales pretende la cautela.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

12 0 AGO. 2021

ESTADO No. 070, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el tercero interesado (FL. 66), de la cual el Despacho ordeno correr traslado mediante auto del 05 de agosto de 2021, el Juzgado se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., si bien se presentó la respectiva liquidación del crédito, esta no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se omitieron valores allí dispuestos, además de que no se incluyo el título de consignación a órdenes del Juzgado del saldo que arrojó la liquidación, mediante la cual se demuestre al Despacho que efectivamente se encuentra saldada la obligación, más las costas procesales, que ya se encuentran aprobadas.

De igual manera, tampoco se tiene en cuenta la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, debido a que el memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Se advierte que los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, se ordenaron a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y el apoderado pretende el cobro a una tasa del 2% y no debe incluir las costas procesales, ya que estas fueron aprobadas por el Despacho en auto del 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se Requiere a las partes, para que aporten nueva liquidación del crédito, la cual deberán realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 070, hoy **19 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para realizar la diligencia de remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00 am, del día 20 del mes de Octubre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20114222.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy 20 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

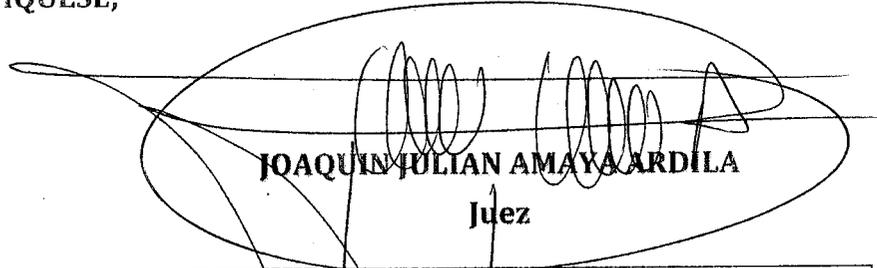
En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 18 de los corrientes, a la hora de las 10 de la mañana, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a esta.

Ahora, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado dispone **CITAR**, a las partes llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones dispuestas en auto del 12 de julio de 2021.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 14 del mes de Octubre del año 2021.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 070, hoy **12.0 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

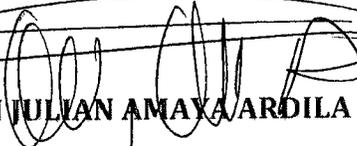


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 34)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
20 AGO. 2021
 ESTADO No.070, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE



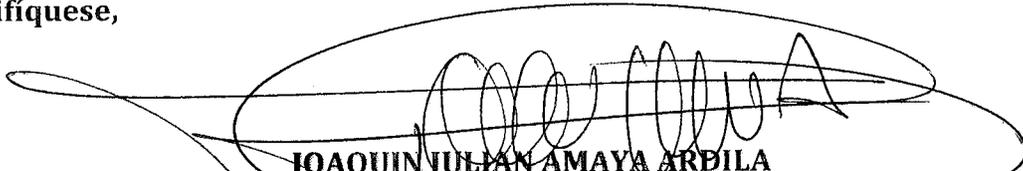
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Del caso sería proceder a acceder a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, de no ser porque se observa que la presente ejecución se encuentra suspendida mediante auto del 22 de julio de 2021 (Folio 25), por solicitud de este mismo.

Además, se pone de presente al profesional del derecho que en el presente tramite no se ha aportado la correspondiente liquidación del crédito, por lo que tampoco sería posible la entrega de dineros.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy **20 AGO. 2021** .08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- En consideración a que la parte actora no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en audiencia, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P., el Juzgado declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia dictada en audiencia del 02 de agosto de 2021.

2.- En vista de que el Juzgado en audiencia concedió la apelación de la sentencia, también a la parte demandada y está dentro del término concedido para el efecto, si dio cumplimiento con el pago del 50% de las expensas, se concede al apelante demandado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre el restante 50% de las expensas necesarias para que se tomen copias del cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.).

3 - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy 19 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría

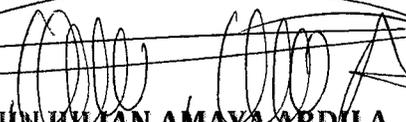
DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 43 C.1) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 19 de agosto de 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

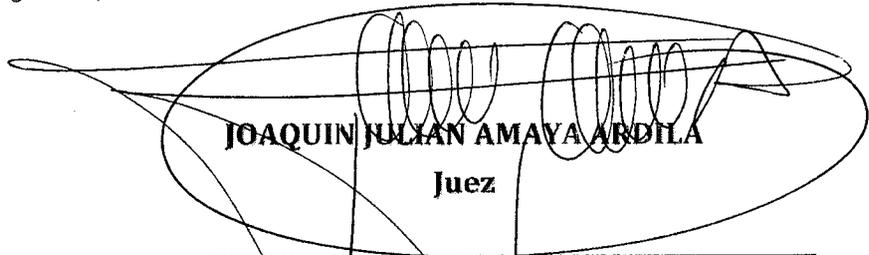
DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 75) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 12 de AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

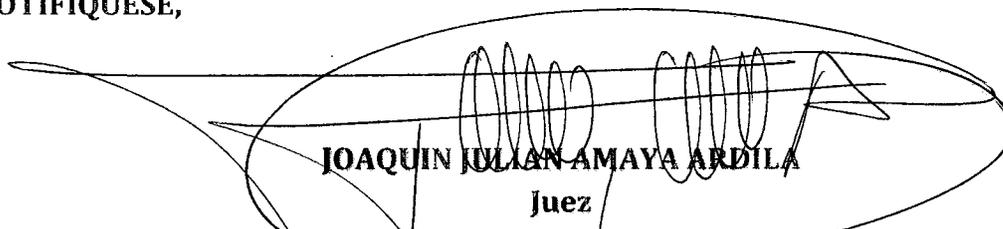
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR, al abogado JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación del señor RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy **19 AGO 2021** 09:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría

DFAE

¹ Expediente 2020-00464



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSE MANUEL GONZALEZ, por pago de las cuotas en mora.

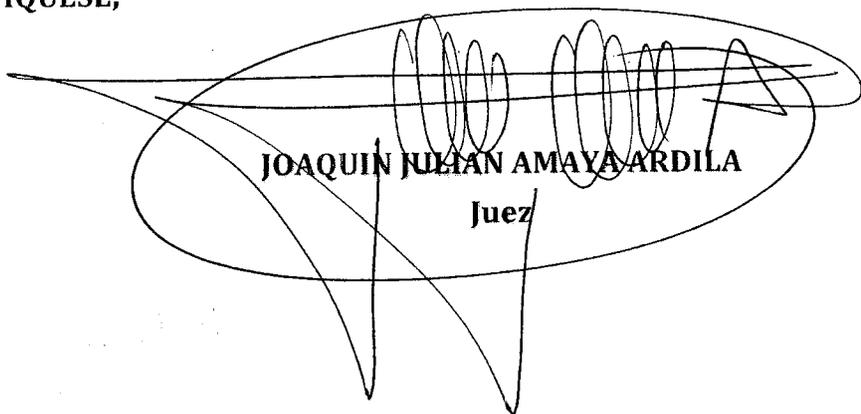
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 12.08.2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Del caso sería proceder a tomar nota de la orden de embargo de remanentes proferida por el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de no ser por que observa en el oficio que la orden se dio con destino al proceso con radicado No. 2021-16362, radicación que no corresponde a la presente ejecución y tampoco cursa en el Despacho demanda con dicho número de proceso.

Así mismo, se pone de presente que el trámite que en este Juzgado se adelanta, está dirigido contra dos personas, por lo que de volver a solicitarse el embargo de remanentes dentro de la ejecución, se debe especificar sobre que bienes de las partes que conforman el extremo pasivo se pretende la cautela.

Líbrese oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. Téngase por notificado a la sociedad CONSTRUCCIONES ALBERT S.A.S., el día 19 de julio de 2021¹, quien dentro del término para proponer excepciones guardo silencio.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR, al abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY², abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación del señor OMAR HERNAN ALBERTO DELGADO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy 19 de Agosto 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE

¹ Dos días hábiles a la lectura del mensaje de datos, folio 104.

² Expediente 2020-00036



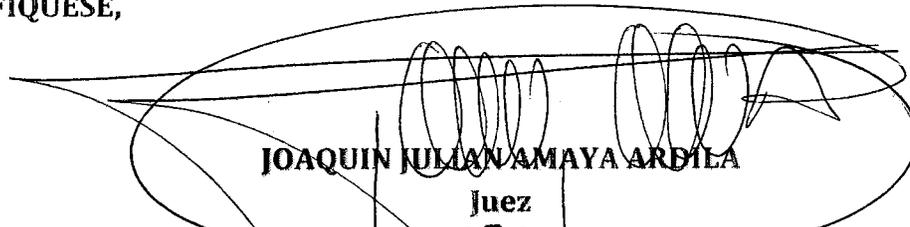
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TINJACA, BOYACA, sobre los derechos de cuota que tiene la demandada KAREN LORENA CHACON HERRERA, sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-79146 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá, y que se llegare a desembargar dentro de la presente ejecución, adelantada por EDGAR HUMBERTO AMAYA PULIDO, en contra de KAREN LORENA CHACON HERRERA y otros, solicitado mediante oficio No. 308-C del 03 de agosto de 2021, para el proceso bajo radicado 2021-00016, siendo el primero que se registra.

Líbrese oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Tijaca, Boyacá, comunicando lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARZILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 070, hoy	20 AGO 2021
08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria	

DFAE



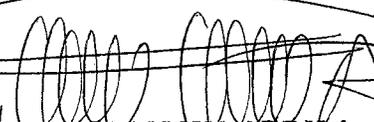
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 40 C.1) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada, ASTRID CARVAJAL DE OLMOS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaria agende cita, para que la profesional del derecho pueda revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 12 0 AGO 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de SANDRA YADIRA LEON GONZALEZ, en contra de LUIS MARIA FERNANDEZ BONILLA (Folio 44).

De la orden de pago se notificó personalmente el demandado, el 24 de junio de 2021 (Folio 49), sin que dentro del término que la ley le concede formulara excepciones.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 53), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a favor de SANDRA YADIRA LEON GONZALEZ, en contra de LUIS MARIA FERNANDEZ BONILLA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate del bien embargado, objeto de la garantía real.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$5.600.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy 14/03/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N- 20193521, SE DISPONE:

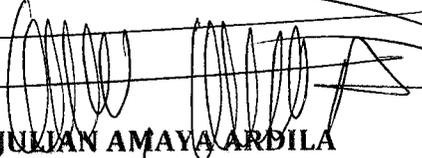
COMISIONAR, al Inspector de Policía de Chía (reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad del demandado, LUIS MARIA FERNANDEZ BONILLA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 070 hoy **19 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

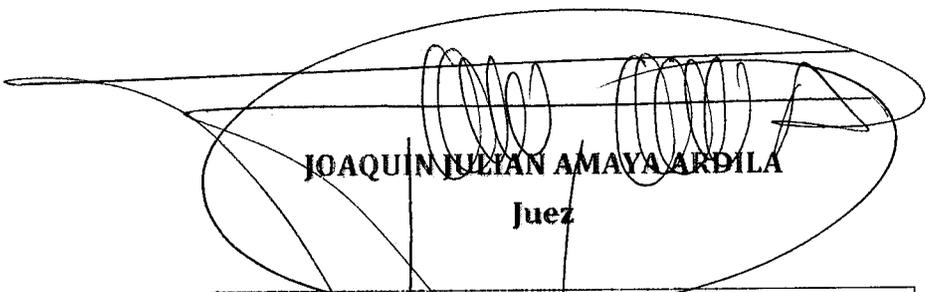
SE INADMITE, la anterior reforma de la demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el **pagaré N. 004**, suscrito el **04 de febrero de 2021**, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto, por secretaria procédase de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

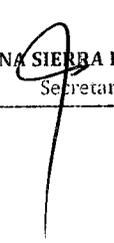
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

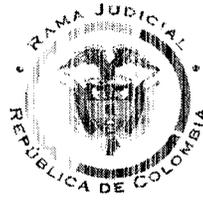
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy **19 AGO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

52

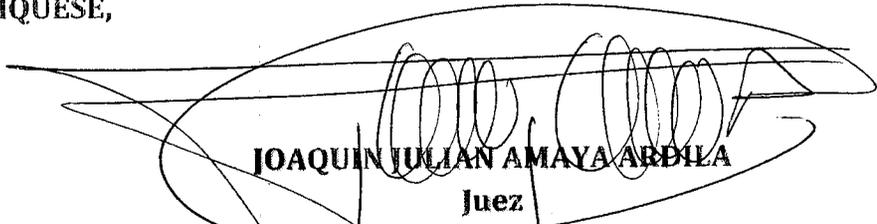


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite del presente asunto y en aras de poder atender las peticiones deprecadas, se REQUIERE a la demandante, para que a llegue al proceso la boleta de nacimiento del Hospital El Vigía - de Venezuela. Documento que deberá atender las previsiones del inciso 2° del artículo 251 del Código general del Proceso, por tratarse de un documento otorgado en el extranjero.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 070, hoy 12.0 AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior demanda acumulada reúne los requisitos establecido en el artículo 463 y cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y el título base de la ejecución presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, al proceso ejecutivo quirografario radicado con el número 2021-00341, donde figuran las mismas partes.

SEGUNDO: SE DISPONE la apertura de un nuevo cuaderno para llevar el trámite de la demanda acumulada.

TERCERO: SE ORDENA suspender todo pago a los acreedores.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a todos los acreedores del demandado ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, que tengan créditos con títulos de ejecución para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 del decreto 806 de 2021. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Suspéndase la actuación del proceso ejecutivo 2021-00341, hasta que el que se le acumula se encuentre en el mismo estado.

SEXTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y, en contra de ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 070-0095-003611406:

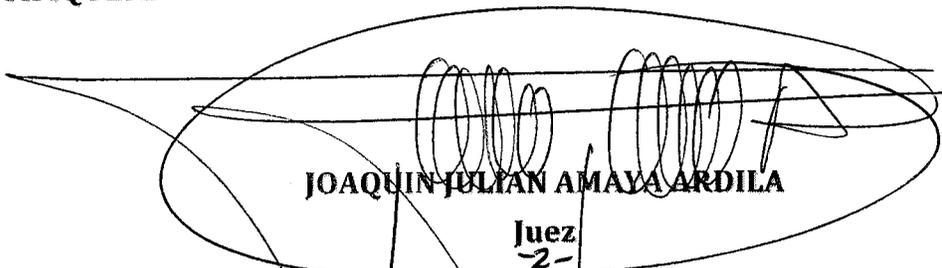
- 1.- Por la suma de \$1.500.000,00 M/cte, por concepto de capital adeudado.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: Súrtase la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

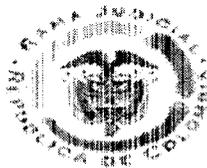
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 070, hoy **20 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

45

Ejecutivo No. 2021-0344



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

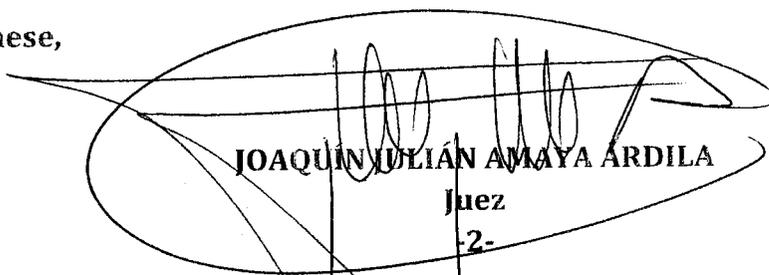
Revisado el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en legal forma, el Juzgado observa que efectivamente no se pronunció respecto de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso, motivo por el cual, se ordenará la adición de dicha providencia, en los términos del artículo 132, 286 y 287 del C. G. del P., en consecuencia; SE DISPONE:

ADICIONAR el acápite resolutivo del auto calendado 5 de Agosto de 2021, incluyendo el numeral TERCERO, en los siguientes términos:

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

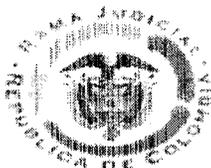
En lo demás, la providencia aclarada, se mantiene incólume.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
120 AGO. 2021
ESTADO No.070, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...).

3.-Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”

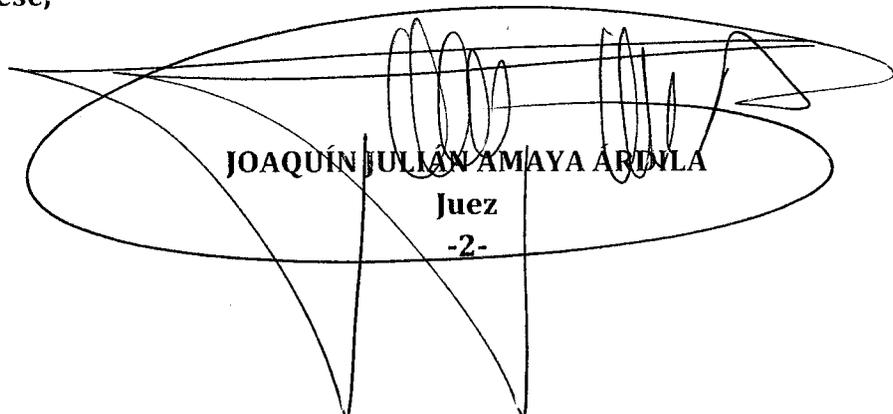
Conforme a lo anterior, vale aclarar que la reforma de la demanda trae como consecuencia la renuncia a la demanda inicial y el trámite pasa a surtirse únicamente con el escrito de reforma de acuerdo al artículo 93 antes mencionado.

La anterior situación aconteció con el escrito allegado el 12 de Julio de 2021 (Fol. 26 a 29), sin embargo, la reforma fue inadmitida por no cumplir con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 de la normatividad procesal, que llevó como consecuencia el rechazó la demanda al no haber sido subsanada en tiempo.

En tal sentido, no es lógico que el demandante pretenda revivir términos argumentando que la demanda principal se encuentra en firme y que lo rechazado fue la reforma, para que se continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, no se tiene en cuenta el escrito de reforma allegado y la solicitud de continuar con el trámite del proceso, como quiera que a todas luces resulta improcedente, más aun cuando la demanda fue inadmitida y que la misma no fue subsanada en el término legal correspondiente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

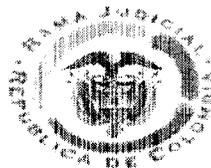
ESTADO No.070, hoy 12 0 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.F.

50 /

Ejecutivo No. 2021-0431



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NORMA CONSTANZA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero;

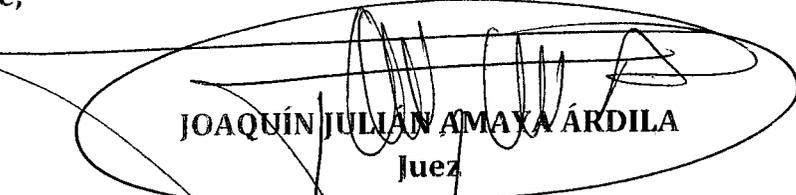
- 1.- Por la suma de \$ 9.781.603 M/Cte, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725009200064145, contenida en el pagaré No. 009206100004688, suscrito por el demandado el 15 de Agosto de 2019.
- 2.- Por la suma de \$ 2.631.945, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable de los 27,9 puntos efectivos anual, sobre el valor del capital señalado en el anterior numeral, desde el 5 de Julio de 2020 y hasta el 21 de Julio de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de Julio de 2021, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de \$ 7.744.089 M/Cte, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725009200064175, contenida en el pagaré No. 009206100004686, suscrito por el demandado el 15 de Agosto de 2019.
- 5.- Por la suma de \$ 1.736.791, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable de los 23,56 puntos efectivos anual, sobre el valor del capital señalado en el anterior numeral, desde el 20 de Julio de 2020 y hasta el 21 de Julio de 2021.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de Julio de 2021, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
20 AGO. 2021
ESTADO No. 070, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

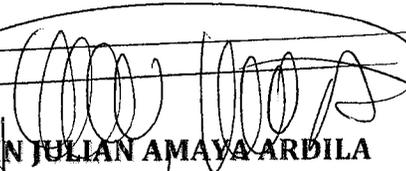
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que aclare los hechos y pretensiones de la demanda, esto, por cuanto por ninguna parte se indica el papel que funge la señora ANGELICA MARIA SERRANO MALAGÓN, en el supuesto acto de simulación.
- 2.- acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.
- 3.- Aporte de manera legible los documentos que refiere como pruebas en la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 070, hoy	12 DE AGO, 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

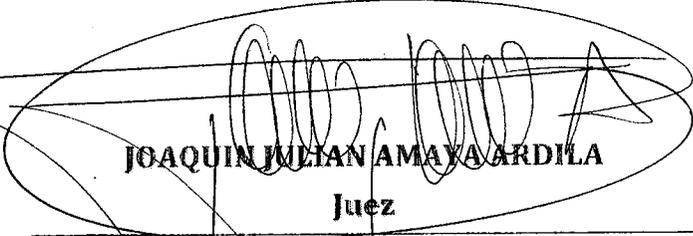
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que especifique en la parte introductoria de la demanda que tipo de acción pretende incoar, nótese que solo refiere presentar "*proceso verbal sumario*", en contra de los demandados.
- 2.- Para que aclare los hechos y pretensiones de la demanda, esto, por cuanto por ninguna parte se indica el papel que funge el señor JUAN FERNANDO TRIVIÑO NOVOA, en el supuesto acto de simulación.
- 3.- acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.
- 4.- Aporte de manera legible los documentos que refiere como pruebas en la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

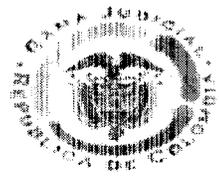
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 070, hoy 19/08/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

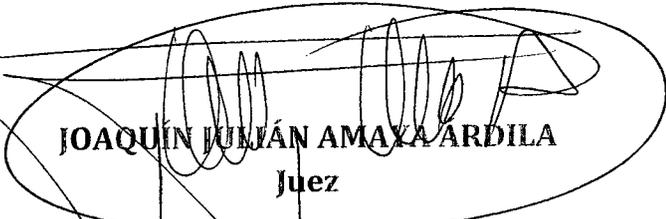
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”*, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *“... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

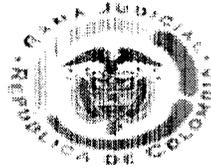
En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
 La providencia anterior es notificada por anotación en
19 DE AGO. 2021
ESTADO No.070, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIENRA RODRIGUEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

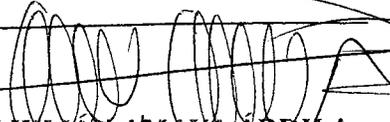
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 4573170014522312, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 12 DE AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.